

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	050013333011- 2021-00023 -00
Demandante	ALIRIO DE JESÚS GAVIRIA HERNÁNDEZ
Demandado	COLJUEGOS
Medio de control	NULIDAD
Asunto	Rechazo demanda

El Despacho en auto del 5 de marzo de 2021 notificado por estados del 08 del mismo mes y año inadmitió la demanda, para que la parte actora acreditara los siguientes requisitos:

1- Revisados los hechos y pretensiones de la demanda se concluye que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia la parte actora deberá adecuar la demanda al medio control procedente.

2- En consecuencia se requiere la intervención de un abogado apoderado, según lo dispuesto por el art. 160 del CPACA y el art. 73 del CGP y por tanto el demandante deberá conceder y aportar poder en legal forma.

3- Deberá individualizar los actos administrativos demandados y además aportarlos con la debida constancia de notificación.

4- En general el escrito de demanda deberá adecuarse en su integridad a los requisitos establecidos en el art. 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicar normas vulneradas, concepto de vulneración, estimación razonada de cuantía y todos los demás requisitos contemplados en las normas pertinentes.

5- Acreditar haber ejercido los recursos obligatorios que procedían en contra de los actos demandados.

6- Aportar la constancia de conciliación extrajudicial prevista como requisito de procedibilidad para estos casos tal como lo dispone el art. 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7- De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de una copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

8- La parte actora debe tener en cuenta que el memorial de subsanación con sus anexos también debe ser enviado a la entidad demandada.

El término para subsanar culminó el día 23 de marzo de 2021, sin que la parte actora subsanara lo solicitado.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 169-2 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

Por tanto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8ebf8263fcad688e6f7a483dfda9c95c8b9de18b041a9ef712f296
6ba8eada8**

Documento generado en 06/04/2021 09:17:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**